

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, 10 de febrero de 2021- En la fecha le informo a la señora Juez, que por reparto nos correspondió la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponde.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 188

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00036-00
Asunto: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Liced Andrea Quintero Calambas, como rep, legal de las menores de edad, Luisa Valentina y Karen Sofía Moreno Quintero
Demandado: Luis Manuel Moreno Molina

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La señora LICED ANDREA QUINTERO CALAMBAS, actuando a través de apoderada judicial, y en calidad de madre y representante legal de las menores de edad LUISA VALENTINA MORENO QUINTERO Y KAREN SOFÍA MORENO QUINTERO presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA, por lo cual procede el Despacho a establecer si le compete tramitarla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar el contenido de la demanda y sus anexos, se constata que la cuota de alimentos de la cual hoy la demandante solicita su ejecución, fue fijada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, mediante Sentencia No. 168 de 29 de mayo de 2009, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria. Al efecto, es aplicable la siguiente disposición: *Art. 306 del C.G del P:*

*“Cuando la sentencia **condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para*

iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"
(Resaltado juzgado).

Igualmente, el art. 132 del Código del Menor, vigente en materia de alimentos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía... ¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la ejecución que en esta oportunidad se deprecia, deberá tramitarse en el mismo expediente y ante el mismo Juez de Familia que llevó a cabo el proceso de fijación de cuota de alimentos, es decir, en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta Ciudad.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado 1.º homologo, a través de la oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad, por ser quien debe conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora LICED ANDREA QUINTERO CALAMBAS en calidad de representante legal de las menores: LUISA VALENTINA Y KAREN SOFÍA MORENO QUINTERO; en contra del señor LUIS MANUEL MORENO MOLINA, acorde con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN a través de la OFICINA JUDICIAL – REPARTO.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LADY MARCELA QUINTERO CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.323.588, expedida en San José del Guaviare, T.P. No. 276246 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 021 del día 11/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ *Parágrafo 2º, numeral 2º del Art. 397 del C.G del P.- En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley [1098](#) de 2006 y las normas que la modifican o la complementan. (ARTÍCULO 217. De la Ley 1098 de 2006.- DEROGATORIA. El presente Código deroga el Decreto [2737](#) de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos [320](#) a [325](#) y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c541b959a7bfd4ec665dcc8fe1acb880d80c80e033938e2a7964002
d4761e**

Documento generado en 10/02/2021 08:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**